

DECRETO NÚMERO: 307

POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42, 43 y 44 FRACCIÓN V;  
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 39-A, TODOS DE LA LEY DE  
HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman los artículos 42, 43 y 44 fracción V; y se adiciona el artículo 39-A,  
todos de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 39-A.** En caso de que los sujetos de este impuesto realicen pagos a  
trabajadores por concepto de construcciones, edificaciones de obra, acabados,  
modificaciones y/o remodelaciones, e incumplan con la obligación puntual del pago,  
deberán proporcionar a la autoridad recaudadora que corresponda al domicilio donde se  
realizaron las obras, la base para determinar la cantidad a pagar y los accesorios legales  
generados. Si después de requerido el contribuyente por la autoridad fiscal competente, no  
aporta dentro del término de 6 días los datos y/o documentos necesarios para la  
determinación del impuesto, o cuando no sea posible establecer la base, se calculará  
considerando el número de metros cuadrados de construcción que declare el propio  
contribuyente o determine la autoridad fiscal.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación se deberá garantizar el pago del  
impuesto mediante póliza de fianza de institución debidamente autorizada, depósito en  
efectivo o cheque cruzado, considerando el tiempo de duración de la obra y el número  
promedio de empleados que estime el contribuyente.

Los propietarios que realicen la edificación de una sola vivienda de interés social para su  
habitación personal, cuyo monto global no exceda de 6,450 salarios mínimo diarios  
vigentes en el Estado, no causará este impuesto, tampoco lo causarán los propietarios que  
realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda de interés social, cuando la obra

no exceda de un monto de 805 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado. El documento con el que se acreditarán los supuestos antes referidos, lo constituirá la licencia de construcción que expida la autoridad municipal correspondiente.

Para determinar la base sobre la cual se aplicará la tasa en el caso de la construcción, habrá que obtener el importe como resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de construcción por el costo de mano de obra por metro cuadrado.

Para los efectos de este impuesto, la prestación del servicio personal debe realizarse en territorio del Estado, con independencia de la forma y lugar de pago.

**ARTÍCULO 42.** El presente impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable señalada en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 43.** Las personas físicas, morales o unidades económicas, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aun cuando estos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado, así como los intermediarios laborales cualquiera que sea su denominación deberán efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes siguiente aquél en el que se causó utilizando las formas autorizadas por la Secretaría, a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, mediante reglas de carácter general, debiéndose efectuar en las instituciones bancarias autorizadas, con base a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría.

Quedan incluidas las personas físicas, morales y unidades económicas que sin estar domiciliadas en el Estado, tengan personal subordinado en el territorio de éste, en sucursales, bodegas, agencias, unidades económicas, dependencias, y cualquier ente o figura que permita tener personal subordinado dentro del mismo.

Serán considerados patrones, las empresas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios, y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquiera que sea la forma de pago de las remuneraciones que efectúen estas personas con motivo de la prestación de servicios de personas físicas a personas físicas o morales, serán sujetas del pago de este impuesto.

Para el legal funcionamiento de estas personas, deberán aperturar una cuenta en institución bancaria debidamente autorizada, domiciliada en la circunscripción territorial donde se preste el servicio, y hacerlo del conocimiento de la autoridad recaudadora de rentas.

El incumplimiento a esta disposición, hará responsable directo a quien reciba el servicio.

**ARTÍCULO 44. ...**

I. a IV. ...

V. Las personas físicas, morales o unidades económicas, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de Gobierno, que para efectos de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otra Entidad Federativa y que efectúen pagos por remuneraciones al trabajo personal subordinado prestado dentro del territorio del Estado, deberán registrar como domicilio fiscal estatal el lugar donde se preste el trabajo personal subordinado, además deberán hacer sus pagos en las instituciones bancarias autorizadas, con base a las disposiciones que al efecto dicte la Secretaría;

VI. a IX. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. MARILYN RODRÍGUEZ MARRUFO

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DECRETO NÚMERO: 307 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 FRACCIÓN V; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 39-A, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EXPEDIDO POR LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE. DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

M. EN A. JOSÉ GABRIEL CONCEPCIÓN MENDICUTI LORÍA.